



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q. once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto:** Admite llamamiento en garantía  
**Demandante:** Viviana Otavalo y otros  
**Demandados:** Ese Hospital Departamental Universitario del Quindío  
San Juan de Dios - Eps Sanitas EPS-Seguros del  
Estado  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 63001-3333-002-2022-00573

---

---

**ASUNTO**

Según constancia secretarial y actuaciones registradas en el expediente digital el 21 de noviembre de 2024, venció el término de 15 días para que las demandadas ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, a la compañía Seguros del Estado S.A. y la EPS Sanitas S.A., se pronunciaran sobre la reforma de la demanda. Oportunamente lo hicieron: La Compañía Seguros del Estado y el Hospital San Juan de Dios.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía realizados por la EPS Sanitas S.A.S (en intervención bajo la medida de toma de posesión) frente a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los demandantes, por conducto de apoderado judicial especialmente constituido, formularon demanda ante la jurisdicción contenciosa en orden a que se declare patrimonialmente responsable a la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, Eps Sanitas EPS-Seguros del Estado por los perjuicio de diversa índole contra los demandantes.

### 2. Solicitud de llamamiento en garantía.

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la entidad demandada formuló solicitud de llamamiento en garantía a La Previsora.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia y requisitos del llamamiento en garantía en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes*

*requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

La norma transcrita concibe al llamamiento en garantía como una figura que concreta el principio de economía procesal y que consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

Se colige del artículo 225 del CPACA que, la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Así, ha sido el mismo Consejo de Estado<sup>1</sup> quien ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324.

relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.

El extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia. No obstante, sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2. Caso Concreto:**

La EPS SANITAS S.A.S., acredita se encuentra asegurada por la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. AA195705, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con vigencia entre el 28 de septiembre de 2021 al 13 de octubre de 2022, vigente a la fecha de presentación del llamamiento, bajo la modalidad de "claims made". La póliza registra como tomadora la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y como asegurada EPS SANITAS S.A.S., amparando la responsabilidad de esta EPS.

Si bien los hechos ocurrieron en el año 2020 la modalidad claims made en principio permite cubrir las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguros con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el contrato de seguro si podría tener la virtud de amparar lo que se debate en este proceso, así como que la compañía aseguradora si puede responder por los daños y perjuicios reclamados. Con ello se acredita el requisito sustantivo del llamamiento en garantía,

esta es que el llamado si pueda responder por los daños causados porque puede estar obligado a hacerlo en virtud de cláusulas contractuales.

Al tenor de lo expuesto, se admite el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la EPS SANITAS S.A.S como entidad demandada en este proceso, realizado a través de petición visible índice 000024 expediente Digital, según póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. AA195705, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con de vigencia entre el 28 de septiembre de 2021 al 13 de octubre de 2022 , por lo que EPS SANITAS S.A.S. tuviere que pagar a la demandante en virtud de la sentencia que decida el presente proceso.

Teniendo en cuenta la cita legal que precede y el cumplimiento de los presupuestos en ella contenidos para dar vía al llamamiento por parte de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sumado a la identidad de los amparos y vigencias contratadas, con los hechos base de la demanda, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Armenia;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento que hace la EPS SANITAS S.A.S como entidad demandada en este proceso, efectuado a través de petición visible índice 00024 expediente Digital, según póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. AA195705, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con de vigencia entre el 28 de septiembre de 2021 al 13 de octubre de 2022 , por lo que EPS SANITAS S.A.S. tuviere que pagar a la demandante en virtud de la sentencia que decida el presente proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone notificar personalmente al llamado en garantía, adjuntando copia de esta providencia y de la solicitud de llamamiento.

**TERCERO:** El llamado en garantía, contará con el término, de quince (15) días hábiles, para pronunciarse frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero en caso de considera necesario (inciso 29 artículo 225 C.P.A.CA.), plazo que comenzará a correr una vez vencidos los veinticinco (25) días del que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escritos que contiene el llamado en garantía, la parte demandada<sup>2</sup> prestara su colaboración para surtir las notificaciones al llamado en garantía, para los efectos y como ocurre con la admisión de la demanda, deben las partes demandadas interesadas en el llamado, acreditar al despacho él envió por medio electrónico de la copia de la demanda, escrito del llamado y sus anexos a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO PREVISORA. Para los efectos se le otorga un plazo judicial de quince (15) días so pena de rechazarse el llamamiento.

**CUARTO:** Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, en adelante, la presentación de memoriales debe efectuarse por conducto de la **VENTANILLA VIRTUAL SAMAI – OPCIÓN MEMORIALES Y/O ESCRITOS:** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/><sup>3</sup> todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Ley 2223 del 2022.

---

<sup>2</sup> Las cargas y deberes procesales no recaen solamente sobre el despacho judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes los sujetos procesales (para el caso el que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el despacho judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales que las mismas normas procesales encargan a las partes.

<sup>3</sup> [Ventanilla virtual | JCA](#)

**QUINTO:** Se advierte que **LOS MEMORIALES ENVIADOS A UN BUZÓN ELECTRÓNICO DIFERENTE A AQUEL DESTINADO PARA SU RECEPCIÓN Y QUE HA SIDO DEBIDA Y PREVIAMENTE INFORMADO A LAS PARTES, DEBENTENERSE POR NO PRESENTADOS. EL USO OBLIGATORIO Y CORRECTO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ES UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES Y SUS APODERADOS** (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, PROVIDENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023 RAD. 11001-03-15-000-2023-01252- 01).

Notifíquese

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NINEYI OSPINA CUBILLOS  
J U E Z A**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

**ZAB**

---

SAMAI permite al ciudadano a través de su "Ventanilla de atención virtual", acceder a un amplio catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa. [relatoria.consejodeestado.gov.co](http://relatoria.consejodeestado.gov.co)